



AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Al contestar cite N U R: 100-1-21545, 07/01/2004 09:52 AM
Trámite: 435 - CONSULTA
I-19440 Actividad: 05 TRASLADO, Folios: 1, Anexos: NO
Origen: 100 AUDITOR GENERAL
Destino: 110 OFICINA JURIDICA
Copia A: NO

CJ 110.072.2004

MEMORANDO INTERNO

*Para
García 2/04
art*

Bogotá - Distrito Capital

100-1-21545

PARA: MARIA AMPARO QUINTERO ARTURO, Director Oficina Juridica

DE: CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN, Auditora General

REFERENCIA: RESPUESTA A: CONSULTA VIOLACIÓN ARTICULO 8 DE LA LEY 617 DE 2000, NUR:100-1-21545/435/05

Tratar este tema conmigo.

Cordialmente,

ALBERTO CAMILO SUAREZ

Auditor General de la Republica (E)

CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN

Anexos:

C.C.:

Redactó: CEL

Auditor@auditoria.gov.co

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Al contestar cite N.U.R. **100-1-21646**, 30/06/2004 11:15
Trámite: 435 - CONSULTA
E-18742 Actividad: 01 INICIO, Folios: 2, Anexos: NO
Origen: CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE LA C
Destino: 100 AUDITOR GENERAL

DESPACHO DEL CONTRALOR

Riohacha, 28 de junio de 2004

N° 328

Doctor
ALBERTO CAMILO SUAREZ DE LA CRUZ
Auditor General de la Republica (E)
Bogotá D.C

Respetado Doctor:

Por medio del presente me permito hacer la siguiente Consulta:

Está Entidad recibirá por ingresos corrientes anuales de libre destinación del respectivo Departamento e institutos descentralizados Departamentales y Municipales la suma de \$545.701.377, el cual fue distribuido de la siguiente manera:

<i>Servicios personales</i>	<i>\$364.977.959</i>	<i>67%</i>
<i>Trasferencias (salud, pensión, cesantías)</i>	<i>\$80.774.036</i>	<i>15%</i>
<i>Para fiscal</i>	<i>\$23.007.533</i>	<i>4%</i>
<i>Gastos Generales</i>	<i>\$76.941.849</i>	<i>14%</i>
<i>Totales</i>	<i>\$545.701.377</i>	<i>100%</i>

Los anteriores Gastos fueron presupuestados de acuerdo a las necesidades reales y al saneamiento de la entidad, y a la vez cumpliera con sus funciones. Me permito aclarar que para poder cumplir la parte misional de la Entidad se requiere mantener como mínimo la planta de personal hoy vigente, sin ella La Contraloría no podría cumplir

con nuestra responsabilidad de ejercer el control fiscal a los ciento trece (113) entes que nos corresponde Vigilar.

Dicho presupuesto alcanzaría hasta el mes de agosto del año en curso, la mitad de la nomina está en carrera administrativa si retira los funcionarios de libre nombramiento y remoción, la agonía se prolonga hasta septiembre de 2004. Posiblemente realice un convenio interinstitucional con el departamento de La Guajira, en el cual la Contraloría realizará capacitación en diferentes áreas a sus funcionarios, y a los empleados municipales, de los quince (15) Municipios, en contraprestación la Contraloría recibirá unos ingresos, lo cual piensa utilizar para sostener su planta de personal.

Mi consulta es la siguiente con dichos ingresos por la venta de un servicio, que no es cuota de auditaje, se viola el artículo 8 de la Ley 617 de 2000?

Cordialmente

*HECTOR DARIO BRITO CASTAÑEDA
Contrador General.*

Bogotá, 16 de julio de 2004

12/7/4 110-072-2004
9653754

Doctor

Héctor Dario Brito Castañeda

CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

Calle 9 No. 19-58

Riohacha - Guajira

Referencia: NUR 100-1-21546/435/03

Respetado doctor Brito:

Atendiendo la solicitud formulada en su escrito de la referencia, esta oficina en ejercicio de la función de conceptualización que tiene asignada, de manera atenta procede a dar respuesta a su consulta en los siguientes términos:

1.- Los órganos de control son entidades públicas y en consecuencia todo contrato que celebren es un contrato estatal que debe regirse por lo dispuesto en el estatuto de la contratación pública, el cual en su artículo 3º dispone:

"DE LOS FINES DE LA CONTRATACION ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones."

Interpretando de forma sistemática la norma citada con los mandatos contenidos en los artículos 2º, 113, 121, y 267 a 274 de la Constitución Nacional, se observa que los organismos de control, como órganos del Estado están llamados a colaborar armónicamente con las demás autoridades y entidades públicas, en la realización de los fines del Estado, pero dentro del marco de las funciones que la constitución y la ley en forma expresa les han señalado.

Por lo anterior, el objeto de todo contrato celebrado por los entes de control debe referirse a la realización temporal de actividades inherentes a su propia administración o **al cumplimiento de la función de control de la gestión fiscal**, finalidad para la cual fueron creados y organizados.

Así las cosas, celebrar contratos interinstitucionales cuyo propósito para el ente de control sea la prestación de servicio de capacitación a cambio de una contraprestación económica, sería una franca contravención de normas superiores¹ puesto que el recaudo de recursos financieros trasciende la orbita de las funciones propias del ejercicio del control fiscal.

Lo anterior no quiere significar que las contralorías puedan incluir en su plan de acción, jornadas de capacitación con el fin de orientar la correcta gestión fiscal de las entidades públicas y demás sujetos de control fiscal. Lo que se quiere indicar es que dicha actividad no la pueden realizar con el propósito de obtener beneficios económicos.

2.- Desde una perspectiva presupuestal, tampoco es procedente este tipo de contratación, por cuanto el presupuesto de los organismos de control es solo un segmento del general del ente territorial y como tal debe estar previamente aprobado por el congreso, la Asamblea o el Concejo, según se trate, y contener todos los ingresos y los gastos que durante la correspondiente vigencia fiscal tengan lugar.

Luego, procurar obtener recursos que, sin formar parte del presupuesto de la entidad, se puedan utilizar para sufragar gastos de la misma, atentaría no solo contra los principios que ilustran el sistema presupuestal, especialmente los de planificación, universalidad y especialización, sino contra el mandato contenido en el artículo 345 constitucional, según el cual:

"En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o

¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Artículo 121.- Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

6

municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto."

3.- Además de los aspectos funcionales y presupuestales comentados anteriormente, existe otra circunstancia restrictiva para la celebración de contratos como el planteado en la consulta, consistente en el límite señalado por la ley para gastos de las contralorías.

Se debe recordar en este punto que, en la actualidad, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 716 de 2001 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 por disposición de la Ley 863 de 2003), el límite de gastos de las Contralorías Departamentales está dado por la suma del porcentaje previsto en el artículo noveno de la Ley 617, para el año 2001, con el porcentaje que, como cuota de auditaje, deben pagar las empresas industriales y comerciales del estado, áreas metropolitanas, empresas de servicios y sociedades de economía mixta, indicadas en el párrafo del mismo artículo.

Así las cosas, podría suceder que los recursos percibidos como contraprestación del servicio de capacitación prestado por el ente de control, sumados a los que le fueron asignados en el presupuesto departamental, causen el desbordamiento del tope de gastos señalado por la ley, situación que configuraría, sin lugar a dudas una violación del artículo 8° de la Ley 617 de 2000 y demás normas concordantes.

Resta puntualizar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, el presente concepto no tiene carácter vinculante ni compromete la responsabilidad de la Auditoría General de la República.

Cordialmente,



AMPARO QUINTERO ARTURO
Directora de la Oficina Jurídica.